

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	2022-00-00214-00
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Solicitante</b>	MARIA EMILCE OSORIO GONZALEZ
<b>Interlocutorio</b>	726

Conforme se indica en la solicitud, se pretende hacer valer un derecho litigioso de importante entidad económica; lo que, sin duda, no se ajusta al propósito del amparo de pobreza, que no es otro que permitir el acceso a la justicia a personas desposeídas, lo que no puede predicarse de una persona que manifiesta haber adquirido tres predios : La Esperanza, El Placer y El Triunfo.

Precisamente, el art. el artículo 151 del Código General del Proceso establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-23182020 (73001221300020190037401), Mar. 5/20, manifiesta que:

“la exclusión aludida se refiere a los eventos en que una persona adquiere onerosamente un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”

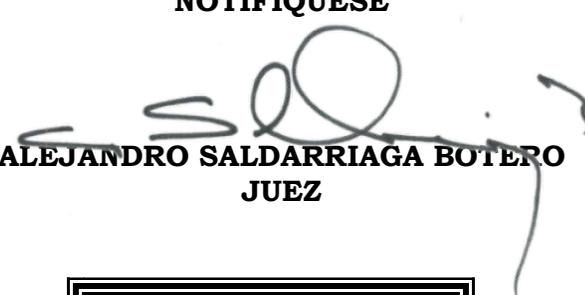
Si bien no hay constancia de que los bienes mencionados por la solicitante fueran adquiridos en un pleito judicial, si se indicó que se encuentran hipotecados y que fueron adquiridos onerosamente; es decir, que en ellos no existe certeza de regulación de su titularidad, referente a esto, en la sentencia citada con anterioridad se menciona lo siguiente:

“el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”

Por si fuera poco, la señora MARIA EMILCE OSORIO GONZALEZ, manifiesta que recibe una mesada pensional por el valor de \$1.200.000,00, lo cual demuestra que no es una persona que carezca de recursos económicos para realizar dicho proceso judicial por su cuenta.

Por las anteriores razones, se deniega la petición de amparo de pobreza

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA - CALDAS CERTIFICO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No.136 del 08 de 09 de 2022</p> <p> JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO Secretario</p>
--